



TRIBUNAL  
ESTATAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA  
VIGÉSIMA PRIMERA JURISDICCIONAL  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO  
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

**Magistrada Presidenta**

Damos inicio a esta Sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con diecisiete minutos, del martes trece de julio declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al primer Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

**Primer Secretario**

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia se procede al pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Presente.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Presente.



**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Presente.

**Primer Secretario**

Le informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

De conformidad con el pase de lista se advierte que, al estar presentes las tres Magistraturas que integran el Pleno existe el quórum legal para sesionar.

A continuación, en seguimiento del orden del día solicito al Secretario se sirva por favor leer el mismo, el cual fue propuesto con la debida anticipación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se da lectura al proyecto del orden del día.

De la Ponencia Uno:

**De la Ponencia Uno:**

- 1. E 016/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
CARLOS GERARDO RAMÍREZ NEVE V/S LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JUÁREZ.  
**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**
- 2. E 148/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
COMPUTACIÓN BYTE INTEGRAL, S.A. DE C.V. V/S DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

3. **E 208/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
CLAUDIA IVONNE GONZÁLEZ COTA, Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR C.Y.R.G. V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.**

4. **E 262/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
JESÚS REFUGIO DELGADO AGUIRRE V/S FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

5. **E 280/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
MANUEL LEGARDA CARAVEO V/S DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

6. **E 295/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
RANCHO PRODUCTOR DE LECHE ZARAGOZA, S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.**

7. **E 313/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
HÉCTOR FRANCISCO MORALES MENDOZA. V/S COMISIONARIO JEFE DIRECTOR DE LA DIVISION DE POLICÍA VIAL DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

8. **E 319/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
CEMENTERIOS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V. V/S TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

9. **E 334/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
EES, S.A. DE C.V V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**



- 10. E 337/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
IMELDA MONTAÑEZ RODRIGUEZ V/S MUNICIPIO DE DELICIAS,  
CHIHUAHUA.  
**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Queja.**
- 11. 007/2020-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**  
**PRESUNTOS RESPONSABLES:** F.A.M.A Y L.C.P.B  
**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL  
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.  
**AUTORIDAD SUSBATANCIADORA:** TITULAR DEL ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL  
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.  
**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

Ese sería el orden del día, por lo que solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor del orden del día.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el orden del día.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el orden del día fue aprobado por  
unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.



Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 16/2021, solicito por favor a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas, dar cuenta del proyecto que corresponde a la Ponencia a mi cargo, gracias.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde la cuenta del proyecto de sentencia del expediente 016/2021-1 en el cual, el acto impugnado consiste en la resolución mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$737,899.77 (setecientos treinta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 77/100 M.N), por concepto de impuesto predial e impuesto universitario, cuya emisión se atribuyó a la Tesorería Municipal de Ciudad Juárez, misma que la parte actora manifiesto desconocer.

En primer término, se advierte que la autoridad hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, señalando en su única causal que debe sobreseerse el presente juicio toda vez que de las constancias se aprecia que claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno propone calificar como fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada de conformidad con lo que a continuación se expone.

Lo anterior, ya que según los propios hechos que hace constar la autoridad demandada en su contestación, el crédito fiscal por concepto de impuesto predial e impuesto universitario, que la parte actora pretende combatir, no existe, tal y como lo expresa la propia autoridad demandada a quien se le atribuye en su oficio de contestación, así como también se advierte del oficio que obra en autos, mediante el cual el Coordinador del Programa Integral de Notificaciones y Cobranza, informa que no se localizaron documentales relacionados con dicho



crédito fiscal, lo que hace prueba plena; máxime que la parte actora no exhibió ni ofreció elemento de prueba alguno con el que justifique la existencia de tal crédito fiscal, pues no aportó alguna prueba para acreditar la existencia del mismo como podrían ser actos de cobro tendientes a hacerlo efectivo.

En consecuencia, y toda vez, que se ha acreditado la inexistencia del crédito fiscal de esta instancia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 fracciones I y XI, y con fundamento en el artículo 10 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, y se propone decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se somete a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 016/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

En congruencia con anteriores criterios votaré en contra y anuncio voto particular.

**Primer Secretario**



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por mayoría con el voto particular anunciado por el Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 16/2021-1, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese el presente fallo por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

A continuación, con el desarrollo del siguiente punto del orden del día, para resolver dentro del expediente 148/2021-1, solicito al Secretario Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar la cuenta del proyecto de resolución correspondiente a esta Ponencia de ese expediente, adelante por favor.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de Sentencia Definitiva dentro del Expediente 148/2020-1 de la demanda promovida por Computación Byte Integral, S.A. De C.V., en contra de la resolución dictada por la Secretaría de la Función Pública del Estado, mediante la cual se desechó la inconformidad promovida



contra el Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por actos derivados de una licitación pública, al hacerle efectivo un apercibimiento por incumplir un requisito al promover la citada instancia administrativa de inconformidad, donde alegó hubo irregularidades en la convocatoria y en las bases de licitación.

Al advertir la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente juicio, y no concluir se actualizara la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, o alguna otra, toda vez que el desechamiento de la instancia administrativa sí afecta sus intereses por ser una resolución definitiva, y ser esa temática precisamente lo que se va a resolver de fondo, se procede a estudiar el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, donde el actor sostiene en esencia:

Que la resolución impugnada mediante la cual se desechó la inconformidad promovida es ilegal, al haberle hecho efectivo el apercibimiento la autoridad por no presentar el escrito donde expresara el interés en participar en la licitación, pues aduce que el artículo 59 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua es clara al preceptuar que el escrito donde se debe expresar el interés en participar en la licitación resulta aplicable únicamente para las personas que pretendan solicitar aclaraciones, pero no como requisito para promover la inconformidad desechada.

Además, se duele de que el artículo 114 de la Ley de Adquisiciones invocada, establece que las prevenciones se pueden realizar únicamente cuando al promover la inconformidad, se omitan los requisitos previstos por las fracciones I, III, IV y V de este numeral, que establecen que el escrito debe señalar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y las pruebas que se ofrecen, por lo que, con fundamento en el penúltimo párrafo de este citado artículo 114, ante la omisión de señalarlos a pesar de la prevención realizada, son únicamente esos los casos donde se podrá desechar la inconformidad, y no por la causal que se le aplicó.



En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se plantea determinar infundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, y reconocer la validez de la resolución controvertida, toda vez que:

Por un lado, y como sostiene el impetrante, el artículo 59, fracción III, de la Ley de Adquisiciones en comento, establece que las personas que pretendan solicitar aclaraciones en la junta correspondiente, deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación.

También es inconcuso que ante el incumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 114 de la Ley de Adquisiciones en mención, de no exhibir las pruebas se tendrán por no ofrecidas, y ante el incumplimiento de los demás requisitos se desechará la inconformidad.

Empero, soslaya el actor que, según lo regulado por la fracción I del artículo 113 de la Ley de Adquisiciones que nos ocupa, la inconformidad solo podrá presentarse por la persona que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento de licitación, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, por lo cual, la procedencia de la inconformidad estaba condicionada a que la persona hubiese manifestado ese interés por participar en la licitación, dentro del plazo y en los términos apuntados, lo cual no sucedió en la especie y el propio actor reconoce al manifestar a foja 6 de la demanda que, *"no pretendió solicitar aclaración alguna, luego entonces, no estaba obligada a cumplir con tal requerimiento"*, máxime que, de las constancias que obran en autos no se advierte que el actor lo haya hecho.

Es la cuenta.

#### **Magistrada presidenta**

Muchas Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas la presente cuenta.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Secretario al no haber observaciones por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Primer Secretario**



Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 148/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el Proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Se informa que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 148, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora no probó su acción, en consecuencia; se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la demandada y como en derecho corresponda



a las terceras interesadas. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 208/2020-1, por lo que solicita de nueva cuenta al Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de la Ponencia Uno, adelante Secretario por favor.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de interlocutoria de Reclamación dentro del expediente 208/2020-1 de la demanda promovida por Claudia Ivonne González Cota, y La Menor De Iniciales C.Y.R.G., en contra de la negativa ficta recaída a las solicitudes de reconocimiento de beneficiarias de pensión, de las propias pensiones de viudez y orfandad por parte de las autoridades, el pago retroactivo de las mismas, entre otros conceptos, siendo demandada inicialmente únicamente la Fiscalía General del Estado, y posteriormente también la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Dentro del acuerdo de admisión, se tuvo también como prueba ofrecida el expediente administrativo señalado por las demandantes, requiriéndose a la mencionada Fiscalía que lo exhibiera al momento de producir su contestación.

Al no haber exhibido la autoridad dentro de su contestación y dentro del expediente administrativo el acta de nacimiento apostillado de la menor actora, por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se le dijo se tendrían por ciertos los hechos que las impetrantes imputaran de manera directa a la autoridad con el ofrecimiento de dichas documentales, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultasen desvirtuados.



La Fiscalía General del Estado interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo anterior donde se le tuvo por no exhibida el acta de nacimiento apostillada de la menor actora y sus consecuencias.

En dicha reclamación manifiesta medularmente la autoridad en su único agravio denominado "Primero", que se le deja en estado de indefensión, toda vez que las documentales que exhibió dentro del expediente administrativo son las únicas con las que contaba, máxime que cuando fue presentada ante esa autoridad la solicitud a la cual recayó el acto controvertido que nos atañe, lo canalizaron a la autoridad correspondiente, aduciendo que es la Secretaría de Seguridad Pública, y donde se adjuntó el acta de nacimiento y la apostilla en cuestión, por lo que ya no tenían esos documentos en su poder, atendiendo a que nadie está obligado a lo imposible, motivo por el cual no incumplió con lo requerido.

Aduce también que en la demanda no se señaló u ofreció como prueba el expediente administrativo a cargo de la Fiscalía, por lo cual no tenía obligación de cumplir con dicho requerimiento.

También señala que en acuerdo previo se tuvo por contestada la demanda y no se manifestó nada en ese momento respecto a hacer efectivo el apercibimiento de mérito.

Además, se duele de que la parte actora ni el difunto padre de la menor también demandante, forman parte integrante de la Fiscalía General del Estado, y que la fiscalía no representa al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que es a quien corresponde atender esta controversia, por lo cual, la promovente de la reclamación no está obligada a exhibir expediente administrativo alguno de personal que no es integrante de la misma, conforme a los artículos Tercero, Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto 0641/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el primero de enero de dos mil veinte, razón por la cual la solicitud de modificación del decreto que concedió la pensión por defunción no fue realizada por esa autoridad investigadora.



En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se plantea considerar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, y confirmar el acto recurrido, en virtud de que:

Respecto al formato denominado "Solicitud De Pensión Por Vía Legislativa" que obra en autos, se acredita que, a dicha solicitud presentada ante la Fiscalía, se acompañó el acta de nacimiento y la apostilla correspondiente, puesto que, la fecha de recepción del mismo fue previo a la presentación de la demanda y al momento en que le fue notificada la admisión del juicio que nos ocupa a la Fiscalía General del Estado. Considerando además que en el formato en comento fueron señaladas como anexos dichas documentales, y que obra el sello como acuse de recibo sin inventariarse los mismos, por lo cual, lo procedente es concluir que a dicha solicitud se acompañaron tanto el acta de nacimiento extranjera como su apostilla, y que la Fiscalía en cuestión los tuvo en su poder.

En ese tenor, se propone tener por cierto que la Fiscalía General del Estado recibió, por conducto de sus áreas o unidades, tanto el acta de nacimiento como la apostilla multicitadas, sin ser dable aducir que como titular de la Fiscalía, desconoce esas cuestiones, pues como órgano está a cargo de él como titular, al señalar el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que los órganos que lo integran son para coadyuvar o realizar las funciones de la propia Fiscalía de la que es titular el Fiscal.

Además, los demandantes no solamente ofrecieron como medio de prueba el acta de nacimiento y la apostilla, lo cual se observa en el numeral 4 del capítulo respectivo del escrito de demanda, sino que, contrario al dicho de la autoridad, en el arábigo 9 del capítulo de pruebas, las accionantes sí ofrecieron el expediente administrativo en poder de la Fiscalía, donde su omisión provoca la consecuencia precisada anteriormente, no pudiendo ser otra que la determinada en el acuerdo reclamado.

Por último, tocante a que la parte actora ni el difunto forman parte integrante de la Fiscalía General del Estado, y que esta autoridad no representa al personal



de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dicho argumento es inoperante, cuenta habida que el mismo es materia de estudio de la sentencia definitiva que dicte este Tribunal. Por tanto, no es posible estudiar en esta etapa esos argumentos.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

¿Alguno de los Magistrados desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución Interlocutoria en el expediente 208/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor del proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 208/2020-1, se resuelve:

**RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, pero infundados e inoperantes los agravios, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma el acto recurrido, en los términos y por los motivos expuestos.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la demandante y a Pensiones Civiles del Estado, y por oficio al resto de las autoridades. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

En relación con el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 262/2020-1, sentencia definitiva, solicito de nueva cuenta al Licenciado Edgar Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto que somete la Ponencia Uno a consideración, gracias.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de Sentencia Definitiva dentro del Expediente 262/2020-1 de la demanda promovida por Jesús Refugio Delgado Aguirre, en contra de la negativa ficta de la solicitud de devaluación de retenciones al salario y compensación por inhabilitación de funciones, derivado de la investigación administrativa de la que fue sujeto, y que absuelto con posterioridad, actos atribuidos al Fiscal General del Estado de Chihuahua, y al Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, teniendo como demandada posteriormente, también a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al no advertir causal de incompetencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente juicio, y, estimar como infundadas el resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por las autoridades, en el proyecto que



nos ocupa se estudió la hecha valer por la Fiscalía General del Estado, donde sostiene:

La falta de legitimación pasiva, derivado de los artículos Segundo, Cuarto y Sexto Transitorios del 0641/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de enero de dos mil veinte, que establecen que a la entrada en vigor de dicho Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formaron parte de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de los órganos cuyas atribuciones sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se integrarían a esta, por lo cual, sostiene, dicha Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad vinculada al acto impugnado en este juicio, porque el actor pertenecía a la citada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Se propone al Pleno declarar fundada la causal de sobreseimiento sostenida por la Fiscalía General del Estado, y sobreseer únicamente respecto de ella del juicio que nos ocupa, en virtud de la remisión hecha en el Decreto en ciernes, de todos los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía de la que formaba parte el actor, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando sólo esta última autoridad con la calidad de demandada en este juicio.

Además, porque los autos del expediente administrativo de origen fueron remitidos por la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Pública previo a que ésta fuera emplazada por la Instructora de este Tribunal.

Sin ser óbice a lo anterior, que la petición fuese aparentemente resuelta por la Fiscalía mediante oficio notificado en octubre de dos mil veinte, cuenta habida que dicha notificación fue realizada después de la presentación de la demanda en septiembre de dos mil veinte, por lo que, al momento de la presentación de la demanda, la petición no había sido resuelta, resultando válida y actualizada la hipótesis de la negativa ficta.

Respecto a los conceptos de impugnación, el demandante hace valer esencialmente los siguientes:



En el **primero** se duele de la omisión de dar respuesta a las peticiones de pago de las retenciones realizadas por sueldos y salarios, habida cuenta que, alega, no recibió dicho pago a pesar de haber sido absuelto en la investigación de que fue objeto.

En el **segundo** motivo de disenso, alega violación a los principios de estado social, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales relacionados con el salario, el derecho al salario, al no permitir retención o descuento alguno salvo que se justifique constitucionalmente, porque manifiesta que si bien es cierto en un principio se justificó la retención por la medida cautelar consistente en la suspensión de pago al demandante, una vez que fue absuelto de la investigación de la que fue sujeto, al no haber cometido ningún delito, surgió su derecho a que se le reintegraran las cantidades retenidas por la Fiscalía General del Estado como parte patronal.

En el **tercer** concepto de impugnación asevera el accionante que la retención de salarios de que fue objeto es ilegal, pues es obligación del Estado pagar a los trabajadores a su servicio las prestaciones correspondientes que resulten con motivo de la separación o suspensión de éstos. Y que la autoridad no cumplió con lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dado que fue absuelto de la investigación de mérito, y restituido en el puesto que desempeñaba, pero no se le repararon las percepciones que se le dejaron de cubrir durante ese periodo.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se plantea determinar parcialmente fundados los conceptos de impugnación esgrimidos, y declarar la nulidad de la resolución controvertida para el efecto de reconocer el derecho subjetivo de reintegro de las cantidades retenidas al actor, cuenta habida que, derivado del análisis conjunto que por cuestiones de método se hace, lo infundado relativo a la ilegalidad e inconstitucionalidad de la retención del salario como consecuencia de la misma suspensión en su empleo, toda vez que el artículo 203, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de



Seguridad Pública prevé esa posibilidad al establecer que en el transcurso de una investigación, a fin de no afectar el servicio a la institución o a la propia investigación, el órgano de asuntos internos podrá, fundada y motivadamente, determinar la suspensión temporal en el desempeño del servicio, cargo o comisión, por el tiempo necesario para la conclusión del procedimiento, misma que en ningún caso será superior a un año contado a partir de que se haga efectiva dicha suspensión, tiempo durante el cual el servidor suspendido únicamente percibirá una remuneración que tendrá como mínimo el salario tabular más bajo que se cubra por la dependencia en la que preste sus servicios, lo cual así ocurrió en el caso que nos ocupa, y habiendo concluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencial 3/2017 de la Décima Época, que esa medida es constitucional.

Respecto a lo fundado del motivo de controversia, obedece a que el numeral 213 señalado con antelación, establece que, si en la resolución dictada con motivo de la investigación no se impusiere al integrante la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión, será restituido en el mismo y en caso de que hubiere sido suspendido, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo, actualizándose en la especie esa hipótesis legal como fue precisado con antelación.

En ese sentido, se propone declarar la ilegalidad de la resolución combatida, y condenar a la Secretaría de Seguridad Pública para que, dictando la resolución favorable correspondiente, realice el pago, reintegro y/o devolución a la parte actora de las cantidades que por sueldos, salarios y/o compensación le retuvo la Fiscalía General del Estado durante el periodo comprendido a los pagos recibidos del quince de agosto (o primera quincena) dos mil dieciocho al treinta de agosto (o segunda quincena) de dos mil diecinueve.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.



Se pone a consideración de las Magistraturas el Presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz, tomar la palabra, hacer manifestaciones?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se someté a votación el proyecto de resolución del expediente 262/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 262/2020-1, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Han resultado parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por una de las autoridades.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio, únicamente respecto a tener como demandada a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por las razones precisadas en el inciso A) del Considerando Quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia; se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo, para los efectos se condena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, y por oficio a las autoridades. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar resolución relativa al expediente 280/2020-1, por lo que solicito de nueva cuenta al Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del citado proyecto, adelante Secretario por favor.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de Sentencia Definitiva dentro del expediente 280/2020-1 de la demanda promovida por Manuel Legarda Caraveo, en contra de la resolución de concesión de pensión por manifestar que fue determinada incorrectamente, reclamando el pago de diferencias, así como la omisión de pago de los incrementos de la misma en función de los salarios que perciben los servidores públicos en activo.

Al advertir la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente juicio, y no concluir se actualizará alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las hechas valer por la demandada, se procede a estudiar el único concepto de impugnación, donde el actor sostiene medularmente:



Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la pensión determinada y pagada fue menor al monto legal aplicable por no haber integrado para dicho cálculo el total de percepciones que recibió de forma regular como trabajador, lo cual pretende acreditar con las cantidades por concepto de sueldo y compensación se pagara a los servidores públicos con el cargo como el que ostentaba el actor, al manifestar el demandante ser hecho notorio por obrar en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, así como en el oficio que como medio de prueba se detallan los montos de dicha compensación.

Se duele también en el mismo concepto de impugnación, lo cual reitera en la ampliación de demanda, de la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por aducir que el mismo no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los montos tomados en consideración para el cálculo de la pensión, así como de la omisión de los incrementos.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se plantea considerar parcialmente fundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte accionante, y declarar la nulidad de la resolución controvertida para efectos de que la demandada la emita nuevamente, por las razones que a continuación se indican:

Lo infundado del motivo de disenso respecto a la incorrecta integración de la pensión, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 5, fracciones I, IV, IX y XX, así como el diverso numeral 20, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues podemos colegir que las percepciones que en forma regular reciba el trabajador y que constituyan la base para el cálculo de las cuotas y aportaciones, es decir, el sueldo base o sueldo gravado para pago de cuotas de seguridad social, es de donde se generan las contribuciones que corresponde pagar al trabajador a Pensiones Civiles del Estado, esto adicional a las aportaciones que le corresponde pagar al patrón, siendo esta base de la que se conforma el fondo para el pago o financiamiento de las pensiones por jubilación, viudez, orfandad e invalidez.



En ese tenor, si bien es inconcuso que el ordinal 52 de la Ley de Pensiones en comento, señala que es el último sueldo devengado sobre el cual se fija el monto de la jubilación o pensión, y cuando al trabajador le haya sido aumentado su sueldo durante los últimos cuatro años de servicio, se promediarán las percepciones recibidas en ese lapso, salvo que el incremento haya sido motivado por un aumento general o por ascenso escalafonario, es también verdad que, contrario a lo sostenido por el demandante, la pensión no debe calcularse sobre el total de las percepciones por concepto de sueldo y compensación como lo plantea, es decir, en términos absolutos, sino sobre ese total de percepciones del trabajador que sirvieron de base para el pago de cuotas a la hoy demandada.

Esta intención del legislador se puede colegir también al analizar el contenido del artículo 53 de la Ley de Pensiones abrogada, y se robustece de las tesis jurisprudenciales de la Segunda Sala y otras, invocadas en el proyecto que nos ocupa.

Por consiguiente, la propuesta es en el sentido de que no le asiste la razón al enjuiciante, puesto que conforme al artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, le correspondía la carga de la prueba a fin de acreditar el derecho subjetivo demandado relativo a su pensión, para lo cual era necesario acreditar que las diferencias que señala en las percepciones recibidas, sirvieron de base para la cotización pensionaria ante la autoridad demandada. Esto a su vez provoca que el resto de las prestaciones que como derecho subjetivo demandó sean infundadas, al ser accesorias a la integración del salario referido como prestación principal.

En otro orden de ideas, el concepto de impugnación es fundado respecto a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, toda vez que la autoridad, al emitirla, no cumplió con la fundamentación y motivación que como requisitos establece el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, pues no se invocaron los dispositivos jurídicos en que se sustentó la resolución de concesión de pensión materia de litis, y tampoco señala con precisión el



procedimiento y las operaciones que se realizaron para su determinación, lo que debía precisarse dentro del propio acto impugnado a fin de que el particular estuviera en posibilidad de esgrimir la defensa de sus intereses.

Por esto, se propone a este Pleno declarar la nulidad del acto impugnado concesorio de pensión, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada, por la omisión de los requisitos formales que afectaron la defensa del gobernado y que trascendió al sentido de la resolución que nos ocupa.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas las cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 280/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**



Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 280/2020-1, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar resolución del expediente 295/2020, Interlocutoria de Reclamación, por lo que solicito a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, se sirva por favor dar cuenta del proyecto que presenta la Ponencia, delante.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 295/2020-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha de dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Considerando que este órgano colegiado es competente para conocer del recurso de reclamación interpuesto en el citado expediente, se procede al estudio



de los agravios esgrimidos por la autoridad quien manifiesta medularmente lo siguiente:

En el primer agravio, señala que este Tribunal emplazó a juicio a una autoridad diversa a la que señaló la parte actora en su escrito inicial.

Agrega que se emplazó a juicio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sin embargo, la resolución impugnada no fue emitida por dicha Secretaría si no por un subalterno de dicha Secretaría, dejándolo en estado de indefensión, al llamarla a juicio en la que no es parte emisora del acto génesis que se impugna por esta vía.

Asimismo, señala que se violan en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, ya que al no ser la autoridad que emitió el acto que se impugna, está imposibilitada a presentar el expediente administrativo requerido.

En el segundo agravio, Sostiene la autoridad recurrente que el acuerdo recurrido contraviene sus garantías de seguridad jurídica y debido proceso, ya que al tener por ciertos los hechos que pretenda probar la actora, lo hace sin fundamento jurídico.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno, es considerar los agravios por una parte inoperantes, en lo que respecta al emplazamiento a juicio a la autoridad demandada, en relación a que se llamó juicio una autoridad que no es parte emisora del acto génesis que se impugna por esta vía, pues dicho emplazamiento se realizó a través del auto del admisión de demanda de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el cual no es materia del presente recurso, por lo que no se trata de argumentos propios del acuerdo recurrido.

Por otra parte, los restantes agravios se consideran como infundados, lo anterior ya que el acto definitivo que el actor combate a través del presente juicio, es la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.



En tal sentido, se puede observar que dicha autoridad, al ser la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, es quien deberá contar con el expediente administrativo y correspondía a este su presentación.

Asimismo, en términos de la fracción V, del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, la consecuencia al no realizar en tiempo y forma su presentación, previo requerimiento de este Tribunal, se deben tener por ciertos los hechos que la actora pretende probar, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 48, 53 y 54 todos de la Ley de la materia.

En consecuencia, el acuerdo de admisión de la contestación de demanda fue dictado conforme a derecho, proponiendo al Pleno que se confirme.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Licenciada.

Se somete a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz para alguna observación? ¿No?

Muchas gracias Magistrados.

Por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución Interlocutoria del expediente 295/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor del proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**



Con resolutivos apartándome de considerandos, toda vez que considero que, si debe confirmarse el acuerdo de instrucción, pero en virtud a que no era impugnado mediante recurso de reclamación propuesto por la reclamante.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad, con las consideraciones del Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En consecuencia, a la resolución del expediente 295/2020, se determina lo siguiente:

**PRIMERO**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reclamación, pero infundados los agravios esgrimidos por la autoridad, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma el acto recurrido, en los términos y por los motivos precisados.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese**, personalmente a la demandante y por oficio, a la autoridad recurrente.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente al expediente 313/2020-1, por lo que solicito por favor de nueva cuenta a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, dar cuenta del expediente que propone la Ponencia Uno, gracias.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.**



Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del proyecto de sentencia en el expediente 313/2020-1, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución de fecha trece de octubre de dos mil veinte, emitida por el Comisionario jefe director de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Chihuahua, a través de la cual resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la boleta de infracción número 2379946.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se opuso causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advirtió que se actualizara alguna de ellas, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación.

Luego en cumplimiento al principio de mayor beneficio se procedió al estudio del concepto de impugnación identificado como PRIMERO del escrito inicial de demanda.

En el cual manifiesta el actor que la autoridad es totalmente omisa a expresar la competencia, ya sea en cuanto a territorio, grado y materia, de tal manera que dicha boleta de infracción carece de una debida fundamentación y motivación.

Hecho el estudio correspondiente, el proyecto que se pone a consideración del Pleno es considerar como fundado el concepto de impugnación señalado anteriormente

Pues del análisis que se realiza a la boleta impugnada se advierte de los dispositivos invocados por la autoridad, no se precisan los preceptos jurídicos que contengan la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora de la boleta impugnada, ya que si bien es cierto invoca los artículos transcritos de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua y su



Reglamento, en tales preceptos legales no se contiene la circunscripción territorial en la que tendrá competencia la autoridad emisora del acto controvertido,

Por lo anterior, se propone a consideración del Pleno declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la boleta de infracción.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución en el expediente 313/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.



### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

Dentro del expediente 313/2020, se determina lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la boleta de infracción originalmente recurrida, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

**Notifíquese** personalmente a la demandante y por oficio a la autoridad demandada.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar resolución correspondiente al expediente 319/2020-1, sentencia definitiva, por lo que solicito de nueva cuenta a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, dar cuenta del proyecto de resolución que propone la Ponencia, gracias.

### **Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde la cuenta del proyecto de sentencia en el Expediente 319/2020-1 en el cual, el acto impugnado es la determinación de los créditos fiscales, emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, en materia de impuesto predial.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa resultó infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación.



Luego en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a revisar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación y motivación, se procederá al estudio de las resoluciones impugnadas.

Precisado lo anterior, es de señalar que del análisis que se realiza a las resoluciones impugnadas, la Tesorería Municipal de Chihuahua citó diversas porciones normativas relativas a sus atribuciones consistentes en cobrar, recaudar, concentrar, ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos, recaudar, administrar y las demás, respecto de los ingresos municipales que ahí se señalan.

Empero, en ninguno de los dispositivos invocados en las resoluciones impugnadas señaló alguno que prevea el relativo a su facultad para determinar los créditos fiscales controvertidos.

En efecto, la enjuiciada soslayó la cita de los dispositivos jurídicos que establecían su competencia material para determinar los créditos fiscales de marras, es decir, para la emisión de las liquidaciones que nos ocupan.

Por tanto, se propone declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, pues no se funda debidamente la competencia material de la autoridad demandada.

Es la cuenta.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias Licenciada.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.



**Primer Secretario**

Como lo ordena Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución del expediente 319/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 319, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Han resultado infundadas e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron identificadas en el resultando primero de este fallo.

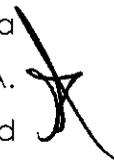


Notifíquese el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar resolución correspondiente al expediente 334/2020, sentencia definitiva, por lo que solicito al Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, dar cuenta del proyecto que propone la Ponencia a mi cargo, adelante Licenciado, por favor.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de Sentencia Definitiva dentro del expediente 334/2020-1, de la demanda promovida por la moral EES, S.A. DE C.V., en contra de la negativa ficta con motivo del recurso de inconformidad presentado a su vez contra la resolución dictada por el Jefe de Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, en la cual se le impuso una sanción económica. 

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se procedió a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento y, al concluir las como infundadas, se continua para estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos, donde:

En atención al principio de mayor beneficio, se estudia el SEGUNDO concepto de impugnación donde esencialmente asevera el demandante violación a lo previsto por el artículo 206 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, porque la resolución originalmente recurrida fue dictada fuera del plazo previsto para tal efecto, y que, por tanto, aduce, deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.



En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se plantea concluir como fundado el concepto de impugnación precitado, y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, toda vez que:

Se actualiza la caducidad de procedimiento al exceder el plazo previsto por el numeral invocado de acuerdo al cómputo realizado de las diversas etapas de procedimiento, puesto que, a pesar de no establecerse de manera expresa la citada caducidad como plazo perentorio en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, este Tribunal está obligado en el ámbito de su competencia, a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, ya que, de lo contrario, se dejaría en estado de inseguridad jurídica a los justiciables en cuanto al tiempo límite para dictar sus resoluciones, y no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio sin un dique temporal.

En ese sentido, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad pública del impetrante, se concluir como perentorio el plazo previsto para dictar la resolución impugnada que impuso la multa, actualizándose la caducidad señalada, a fin de no otorgar facultades ilimitadas a la autoridad para que concluya sus procedimientos administrativos.

Considerando, además, que los plazos deben computarse momento a momento, y en cuanto termine uno de ellos, debe iniciar la etapa que continúe con la substanciación del procedimiento administrativo, sin necesidad de un acuerdo expreso de la autoridad en ese sentido.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto, para sus observaciones o si desean hacer uso de la voz.

Adelante Magistrado Morales.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**



Yo adelanto mi voto a favor, solamente me apartaré de algunas consideraciones sobre todo la parte relativa a caducidad, es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Sin más observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución del expediente 334/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor en los términos de mi intervención, es cuánto.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto apartándome del tema de computo de caducidad toda vez que, criterio diverso, pero coincido en la resolución.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad, con las manifestaciones del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, apartándose de las consideraciones respecto a la caducidad y por parte del Magistrado Alejandro Tavares Calderón apartándose contra el computo del plazo para la caducidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 334/2020-1, se resuelve lo siguiente:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora probó su acción; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad. Tórnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente al expediente 337/2020, una Interlocutoria de Queja, por lo que solicito a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, por favor se sirva dar cuenta del proyecto antes citado, adelante Licenciada.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 337/2020-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de queja por incumplimiento a la sentencia del veinticuatro de febrero del presente año interpuesto por la parte actora.

Considerando que este órgano colegiado es competente para conocer de la queja interpuesta en el citado expediente, se procedió al estudio de los agravios señalados por la actora quien manifiesta que a la fecha la autoridad ha omitido el pago del bono de dispensa mensual, mismo que se le ordeno no se le retuviera.

El proyecto que se pone a consideración del pleno es considerar como fundada la instancia de queja promovida por la parte actora.



Lo anterior, pues si bien la autoridad exhibió diversos oficios, así como diversos recibos de nómina, con lo cuales se acredita que los descuentos realizados a la parte actora fueron suspendidos, lo cierto es que no acredita haber realizado el pago del bono de despensa a la quejosa.

En ese tenor lo procedente es requerir a la autoridad demandada, para que, en un plazo de tres días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, acredite ante este Tribunal con las constancias idóneas, los trámites realizados en relación al pago de dicho bono de despensa a la parte actora.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Licenciada.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer alguna manifestación?

Al no haber observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución Interlocutoria respecto a la Queja interpuesta en el expediente 337/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**



A favor.

**Primer Secretario**

Le informo a la Presidencia que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 337/2020-1, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente la instancia de queja.

**SEGUNDO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se ordena el cumplimiento de la medida cautelar positiva concedida a la parte actora.

**Notifíquese** el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 007/2020-1 Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que solicito de nueva cuenta a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, dar cuenta del proyecto de resolución de la Ponencia Uno, adelante.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde la cuenta del proyecto del expediente 07/2020-1, el cual es un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, al tratarse de ex servidores públicos del Municipio de Chihuahua, a quienes se les atribuye una conducta infractora que es catalogada como grave.

Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se



advierte que la faltas que se atribuyen a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, es la prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que no se abstuvieron de abusar en sus funciones.

En ese sentido, para determinar si los presuntos infractores se ubican en la causa de responsabilidad por la que se sigue el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante.

Precisado lo anterior, se destaca que la falta administrativa grave anteriormente señalada es abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Y los elementos típicos de dicha falta son los siguientes:

- a) La persona servidora pública ejerce atribuciones que no tenga conferidas o se vale de las que tenga;
- b) Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios;
- c) Para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte, o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En esa línea, se advierte que en el presente caso no se encuentran colmados el primer y segundo elementos.

Se precisa lo anterior, puesto que la autoridad investigadora pretende fincar la responsabilidad de los presuntos responsables sobre la base de estos, en ejercicio de sus funciones, toda vez que dice, que indebidamente aprobaron con su firma la solicitud de pago de una factura derivada de una supuesta orden de pago por una prestación de un servicio a un proveedor por la cantidad de \$174,000.00



[ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.], de forma arbitraria, puesto que dicho pago no estaba justificado.

Sin embargo, en la especie se advierte que quien lleva la conducción de los procesos de adjudicación directa de bienes y servicios es la Oficialía Mayor del Municipio y a la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento sólo le corresponde tomar parte en los que están relacionados con los servicios de su competencia.

Por tanto, como lo hicieron valer los presuntos responsables en sus escritos de defensa, las solicitudes de pago que estos firmaron constituyen tan solo una fase del proceso, al que le precede un pedido u orden de compra emitido, justamente, por la Oficialía Mayor a través de la proveeduría Municipal y la verificación de la prestación del servicio realizada por el área usuaria del mismo.

Esa solicitud es remitida a la subdirección administrativa de la Oficialía Mayor quien debe analizarla junto con la documentación comprobatoria del servicio prestado y esta, en caso de que validar la información, elabora y tramita la orden de pago y la envía a la subdirección de egresos de la Tesorería Municipal para programar el pago.

Por ende, no le correspondía a los presuntos responsables tener bajo su resguardo los documentos relacionados con la adjudicación de la cual se viene hablando, incluido el pedido u orden de compra toda vez que, conforme a las disposiciones legales a quien le corresponde es a la Oficialía Mayor, por lo que su falta o indebida integración no es imputable a aquéllos.

En las relatadas circunstancias, se propone al Pleno declarar que los presuntos responsables en los cargos de Director de Mantenimiento Urbano y Coordinador de Unidad Administrativa en la Dirección de Mantenimiento Urbano, respectivamente, en la época en que sucedieron los hechos, no son responsables administrativamente del incumplimiento de las obligaciones previstas en los 50 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, 31 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de



Chihuahua; 5 y 51 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, todos ellos en relación con el 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Licenciada.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Adelanto mí....

**Magistrada Presidenta**

Adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Adelanto mi voto a favor, solamente apartándome de consideraciones voy con resolutivos, es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

¿Alguien más?

Adelante Magistrado Tavares.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Buenas tardes Magistrada Presidenta, concuro con el proyecto de absolución, creo que, coincido en que hay una situación de que no se acreditó el tipo que se les estaba imputando a los dos servidores públicos, yo llegué por otro camino, pero coincido totalmente con la decisión a que se llegó en el proyecto, en ese sentido adelanto mi voto a favor también.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

Al no haber más observaciones, bueno nada más quería hacer la manifestación de que aquí se está, dentro de lo que es la sesión pública estamos



presentando las iniciales del presunto responsable nada más, por el hecho de salvaguardar la presunción de inocencia, entonces en ese sentido, por favor Secretario sírvase a tomar la votación del asunto que estamos tratando.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución en el expediente 007/2020-1 Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo a la Presidencia que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 007/2020-1 JRA, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No quedaron acreditadas las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a **F.A.M.A Y L.C.P.B**, conforme a lo señalado en el último considerando del presente fallo.



**SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve a **F.A.MA** y **L.C.P.B** de la falta administrativa atribuida.

**NOTIFÍQUESE**, con testimonio de esta resolución, a los presuntos responsables, a la autoridad substanciadora, a la autoridad investigadora y al tercero interesado.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, del martes trece de julio del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar, declaro formalmente cerrada la sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, gracias Magistrados, gracias Secretaria, Secretarios, pasen muy buena tarde.

~~MAYRA AIDA ARONIZ AVILA~~

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS  
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
ADSCRITO A LA PONENCIA UNO

